MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 714-2022-MINEM/CM**

Lima, 1 de diciembre de 2022

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | "RCASSIL", código 03-00164-18 |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET |
| **ADMINISTRADO** | : | Minera Cassil E.I.R.L. |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Abogada Cecilia Ortiz Pecol |

## I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "RCASSIL", código 03-00164-18, se tiene que fue formulado el 01 de agosto de 2018, por Minera Cassil E.I.R.L., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca.

2. Mediante Informe Nº 11745-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que revisado el petitorio minero "RCASSIL" en la Carta Nacional Cajamarca, Hoja 15-F, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosque parcial y zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana.

3. Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 13280-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros: 1.- Oficiar a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, a fin de solicitar información respecto a la existencia y grado de superposición del petitorio minero "RCASSIL" a tierras rústicas de uso agrícola; 2.- Cumpla la titular del referido petitorio minero con prestar su colaboración, coordinando directamente con la dirección regional antes mencionada, la realización de una diligencia en campo (inspección, verificación in situ, inspección ocular, etc.), de estimarlo necesario dicha entidad regional; remitiéndose para tal efecto el Oficio Nº 2021-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 21).

4. Posteriormente, mediante Informe Nº 11532-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de diciembre de 2021 (fs. 36-38), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras actualiza la información correspondiente al petitorio minero "RCASSIL", ratificando lo señalado en el punto 2 de esta resolución. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se indica que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran

catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el área solicitada (100 hectáreas) se encuentra totalmente superpuesta a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. En consecuencia, no existe área disponible en donde se pueda realizar actividad minera de exploración y explotación minera por sustancias no metálicas. Se adjunta a fojas 40, el plano de superposición generado a través del SICAR.

5. Por Informe Nº 1769-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero no metálico “RCASSIL” se superpone totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; determinándose que no queda área disponible para ejercer actividad minera. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.

6. Mediante Resolución de Presidencia Nº 589-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico “RCASSIL”.

7. A fojas 46, obra el Oficio N° 109-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 21 de febrero de 2022, por el cual la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca remite los Informes N° 09-2022-GR.CAJ-DRA-DTTCR/SF-JWSP, de fecha 14 de febrero de 2022, y N° 01-2022-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MWSA, de fecha 11 de febrero de 2022, referidos a la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área del petitorio minero “RCASSIL”.

8. Con Escrito N° 03-000071-22-T, de fecha 07 de marzo de 2022, Minera Cassil E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia Nº 589-2022-INGEMMET/PE/PM.

9. Por resolución de fecha 27 de abril de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero “RCASSIL” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 470-2022-INGEMMET/PE, de fecha 03 de junio de 2022.

10. Mediante Escrito N° 3385939, de fecha 15 de noviembre de 2022, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

**RESOLUCIÓN N° 714-2022-MINEM/CM**

## II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "RCASSIL" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola.

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

14. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

15. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

16. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Sétima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

**RESOLUCIÓN N° 714-2022-MINEM/CM**

17. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.

18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

## IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe Nº 11745-2018-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observó la existencia de zona agrícola en el área del petitorio minero no metálico “RCASSIL”.

21. Al respecto, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 13280-2018-INGEMMET-DCM-UTN, advirtió que por Oficio N° 2379-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-99073-14, de fecha 24 de diciembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego señaló que la descripción física del paisaje que figura en las Cartas Nacionales no está actualizada en la mayoría de los casos, por lo cual, la autoridad administrativa minera debe oficiar al gobierno regional competente, cada vez que se formulen petitorios mineros no metálicos, a fin de obtener información sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área solicitada.

22. Por tanto, la Dirección de Concesiones Mineras requirió a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca que informe sobre la existencia y grado de superposición del referido petitorio minero no metálico a tierras rústicas de uso agrícola.

23. Posteriormente, mediante Informe Nº 11532-2021-INGEMMET-DCM-UTO, la autoridad minera evaluó el petitorio minero no metálico “RCASSIL”, mediante la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, observando que el área peticionada se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, por lo que se determinó que no quedaba área disponible para ejercer actividad minera. Asimismo, se precisó que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del mencionado petitorio minero no metálico.

**RESOLUCIÓN N° 714-2022-MINEM/CM**

24. En atención a ello, por Resolución de Presidencia Nº 589-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, se declaró la cancelación del petitorio minero no metálico "RCASSIL".

25. La Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en respuesta a lo requerido en el punto 22, emite el Oficio N° 109-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 21 de febrero de 2022, adjuntando los Informes N° 09-2022-GR.CAJ-DRA-DTTCR/SF-JWSP y N° 01-2022-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MWSA.

26. A fojas 47, obra el Informe N° 09-2022-GR.CAJ-DRA-DTTCR/SF-JWSP, de fecha 14 de febrero de 2022, del Área de Saneamiento Físico de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, en donde se advierte que el 50.01% del petitorio minero no metálico "RCASSIL" corresponde a terreno de uso agrícola y el 49.99% corresponde a terreno de uso no agrícola.

27. A fojas 48 y 49, corre el Informe N° 01-2022-GR.CAJ-DRA-DTTCR/MWSA, de fecha 11 de febrero de 2022, correspondiente a la inspección ocular realizada en el área del petitorio minero no metálico "RCASSIL".

28. No consta en el expediente, la evaluación ni el pronunciamiento de la autoridad minera sobre la información técnica antes citada, pese a que ésta fue requerida mediante Oficio Nº 2021-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de diciembre de 2018, que obra a fojas 21.

29. En el caso de autos, para una debida motivación, antes de proceder con la cancelación del petitorio minero no metálico "RCASSIL", resulta necesario que la información enviada por la autoridad regional sea tomada en cuenta conjuntamente con la información que obra en el SICAR, y ser contrastadas con el Catastro Minero, a fin de determinar el grado de superposición del referido petitorio minero con terrenos de uso agrícola.

30. Por lo tanto, al haberse cancelado el petitorio minero no metálico "RCASSIL", mediante Resolución de Presidencia Nº 589-2022-INGEMMET/PE/PM, sin tomar en consideración lo señalado en el punto anterior, se tiene que la citada resolución no se encuentra debidamente motivada, debiéndose declarar su nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

31. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 589-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera evalúe la información remitida mediante Oficio N° 109-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha

**RESOLUCIÓN N° 714-2022-MINEM/CM**

21 de febrero de 2021, por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 589-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera evalúe la información remitida mediante Oficio N° 109-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 21 de febrero de 2021, por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)